



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02038-2014-PA/TC

PASCO

JUAN DE LA CRUZ ROJAS RÍMAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de la Cruz Rojas Rímac contra la resolución de fojas 127, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 43-2009-ONP/DSO.SI/DL 18846, de fecha 12 de mayo de 2009, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Mediante Resolución 9, de fecha 4 de junio de 2013 (folio 102), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco resuelve emplazar con la demanda a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, Invita Seguros de Vida, y Rímac Seguros. Asimismo, ordena que el recurrente proporcione los actuados procesales necesarios y las direcciones de los domicilios legales de cada una de las aseguradoras, bajo el apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado, dar por concluido el proceso y ordenar el archivo definitivo del expediente.
3. De la Resolución 10, de fecha 9 de setiembre de 2013 (folio 108), se evidencia que el juez de la causa hizo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución indicada en el considerando precedente y declaró la nulidad de todo lo actuado, dio por concluido el proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente. La decisión fue confirmada por el superior.
4. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:
[...] el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación [...]
5. En tal sentido, este Tribunal considera que los juzgadores de las instancias precedentes han actuado con un excesivo formalismo al dar por concluido el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02038-2014-PA/TC

PASCO

JUAN DE LA CRUZ ROJAS RÍMAC

proceso por el hecho de que la parte demandante no proporcionó los actuados procesales y las direcciones de los demandados, pues dichos actos procesales pueden ser efectuados por el propio Juzgado y se puede continuar con el trámite de la causa. En consecuencia, al haberse incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado, cabe declarar la nulidad del proceso desde fojas 108, inclusive, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que sea subsanado el vicio procesal, y continúe con arreglo a ley.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario precisar que las normas procesales imponen a todos los que participan en un proceso, sean partes, terceros o incluso el juez, determinados “imperativos jurídicos”, como los denominó Goldschmidt, a los que deben adecuar su conducta en el desarrollo del proceso; estos son los deberes, las obligaciones y las cargas. Los primeros están constituidos por exigencias aplicables a las partes, a los jueces y a los terceros en beneficio de un adecuado desarrollo del proceso, su observancia es obligatoria y su incumplimiento acarrea sanciones. Las obligaciones son prestaciones de contenido patrimonial impuestas a una de las partes en favor de la otra en razón del proceso. Y, finalmente, las cargas son conductas facultativas que se espera de las partes en beneficio de su propio interés y cuyo incumplimiento no apareja una sanción, sino una consecuencia gravosa, esto es, lo pone en una situación de desventaja.
7. Así, la carga procesal se constituye en un imperativo cuyo cumplimiento queda dentro de la esfera de libertad del sujeto que la soporta, de modo tal que, si no lo cumple, no puede ser sancionado, pero deberá asumir las consecuencias jurídicas que, pueden a su vez, tener repercusiones desfavorables sobre los derechos que se discuten en el proceso.
8. En el caso de autos, en la Resolución 9 el juez impuso a la parte demandante la carga procesal de acompañar las copias de los actuados pertinentes para el emplazamiento de las aseguradoras incorporadas y de precisar las direcciones a donde debían ser notificadas, concediéndole para ello el plazo de 10 días. Dicha resolución le fue notificada el 6 de junio de 2013 y, no habiendo cumplido con la carga impuesta, tres meses después el juzgado hizo efectivo el apercibimiento y declaró la conclusión del proceso.
9. Si bien es cierto que al proceder de ese modo las instancias judiciales incurrieron en un exceso de formalismo, tal como se dejó sentado en el fundamento 5 *supra*, no por ello puede pasar inadvertida para este Tribunal la poca atención brindada por la parte demandante y su abogado al trámite de la causa, pues, pese a haber sido notificado con la Resolución 9, no solo no cumplió con la carga impuesta dentro del plazo concedido, sino que tampoco informó si por alguna razón no le era posible cumplir con el mandato, guardando absoluto silencio por más de 3 meses, hasta que se hizo efectivo el apercibimiento y se puso fin al proceso. Siendo ello así y estando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02038-2014-PA/TC
PASCO
JUAN DE LA CRUZ ROJAS RÍMAC

a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, inciso 6, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, las partes, sus abogados y sus apoderados, tiene en el deber de “prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales”, cabe recordar a las partes que en el desarrollo del proceso deben asumir una conducta diligente, y a los abogados, que su rol no solo es de defensa, el que debe ser ejercido con probidad, sino también de colaboradores de la administración de justicia y deben coadyuvar a que el proceso se desarrolle sin dilaciones innecesarias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 108, inclusive.
2. Disponer la devolución de los autos a Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, para que los devuelva al juzgado de origen a fin de que, luego de subsanarse el vicio procesal indicado, se tramite la causa con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02038-2014-PA/TC
PASCO
JUAN DE LA CRUZ ROJAS RÍMAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 108, inclusive; en consecuencia, dispone la devolución de los autos al juzgado de origen y que, luego de subsanarse el vicio procesal advertido, se tramite la causa con arreglo a ley.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02038-2014-PA/TC
PASCO
JUAN DE LA CRUZ ROJAS RÍMAC

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL